385R1376



# REGLAMENTO (CEE) N° 1376/85 DEL CONSEJO

**de 20 de mayo de 1985**

**por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para un cierto número de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, para los productos mencionados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productos no pueden, por consiguiente, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que en su propio beneficio, la Comunidad sólo debe suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común de forma parcial en algunos casos, debido principalmente a la existencia de una producción comunitaria y procede a la suspensión total en los demás casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar, de forma rigurosa, en un futuro próximo, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo temporalmente, fijando su duración de válidez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en los cuadros que figuran en el Anexo, quedarán suspendidos al nivel indicado frente a cada uno.

Estas suspensiones serán válidas:

— del 1 de julio al 31 de diciembre de 1985 para los productos mencionados en el cuadro I,

— del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986 para los productos mencionados en el cuadro II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ANDREOTTI

*ANEXO*

CUADRO I

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos autónomos % |
|---|---|---|
| ex 03.01 B I e) 1 | Galludos (Squalus acanthias) frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados | 6 |
| 03.01 B I g) 2 | Halibut negro (Reinhardtius hipoglossoides) frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados | 0 |
| ex 03.02 A I f) | Carboneros o colines (Pollachius virens) secos o salados, enteros, decabezados o troceados, destinados al ahumado o al secado (a) | 9 |
| ex 03.02 A II d) | Filetes de carboneros o colines (Pollachius virens) salados o en salmuera, destinados al ahumado o al secado (a) | 10 |
| ex 03.03 A IV c) | Gambas de la especie «Royal Red» (haliporoides sibogae o Hymenopenaeus sibogae) pelados y congelados, destinados a la industria de transformación para la fabricación de los porductos de la partida no 16.05 (a) (c) | 9 |
| ex 03.03 A V b) | Krill, destinado a la transformación (a) | 6 |
| ex 07.04 B | Pimientos dulces, rojos o verdes, desecados, deshidratados o evaporados, en trozos, con un contenido de humedad inferior o igual al 9,5 % pero sin ninguna otra preparación | 12 |
| ex 16.05 A | Cangrejos de mar de las especies «King» (Paralithodes camtchaticus), «Hanasaki» (Paralithodes brevipes), «Kenagi» (Erimanus isenbecki), «Queen» y «Snow» (Chionoecetes spp.), «Red» (Geryon quinquedens), «Royal stone» (Neolithodes asperrimus), Lithodes antartica, «Mud» (Scylla serrata), «Blues» (Portunus spp.), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un peso unitario de 2 kg o más | 0 |
| ex 16.05 B | Gambas de la especie Pandalus borealis cocidas en agua y peladas, incluso congeladas o secas, destinadas a la industria de transformación de productos incluidos en el no 16.05 (a) (c) | 18 |

CUADRO II

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos autónomos % |
|---|---|---|
| ex 03.01 B I v) | Esturiones frescos, refrigerados o congelados, enteros, descabezados o troceados, destinados a la transormación (a) (b) | 0 |
| ex 03.01 C | Lechas de pescado, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico (a) | 0 |
| ex 03.01 C | Huevos de pescados, frescos, refrigerados o congelados | 0 |
| ex 03.02 C | Huevos de pescados, salados o en salmuera | 0 |
| ex 07.03 E | Champiñones, con excepción de los champiñones a efectuos de la subpartida no 07.01 Q I, presentados en agua salada, sulforosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consuno inmediato | 0 |
| ex 07.04 B | Champiñones, con excepción de los champiñones a efectos de la subpartida no 07.01 Q I, desecados, deshidratados o evaporados, presentados enteros, en rodajas o en trozos identificables, destinados a experimentar un tratamiento que no sea un simple nuevo acondicionamiento para la venta al por menor (a) (c) | 0 |
| ex 07.05 B I | Alubias secas de la especie Phaseolus vulgaris | 0 |
| ex 08.01 A | Dátiles, frescos o secos, destinados a la industria de transformación exclusión de la fabricación de alcohol (a) | 0 |
| ex 08.01 A | Dátiles frescos o seco, destinados a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a) | 0 |
| ex 08.08 F I | Frutos del Vaccinium macrocarpium | 0 |
| ex 08.09 | Frutos del escaramujo, frescos | 0 |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos autónomos % |
|---|---|---|
| 08.10<br>ex B, C y ex D | Frutas de las especies Vaccinium, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azucar | 0 |
| ex 08.10 D | Frutos del escaramujo, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar | 0 |
| ex 08.10 D | Dátiles congelados, que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg o más, que no se destinen a la fabricación de alcohol (a) | 0 |
| ex 09.04 B I | Paprika molida, que se destine a la alimentación de animales (a) | 0 |
| ex 15.07 D I b) 2 | Aceite de soja purificado presentado en frascos de cristal. Cada frasco contiene 10 litros de aceite de soja purificads que contiene en peso:<br>– como mínimo el 8,5 % y como máximo el 12 % de ésteres de ácido palmítico,<br>– como mínimo el 2,5 % y como máximo el 4,7 % de ésteres de ácido esteárico,<br>– como mínimo el 22,4 % y como máximo el 29 % de ésteres de ácido oléico,<br>– como mínimo el 46,6 % y como máximo el 53,7 % de ésteres de ácido linoleico,<br>– como mínimo el 7,4 % y como máximo el 11 % de ésteres de ácido linolénico,<br>y de un contenido:<br>– en ácidos grasos libres no superior a 5 milimoles por kilogramo de aceite,<br>– en fosfolípidos que corresponden a un contenido en ázoe no superior a 0,04 miligramos por gramo de aceite.<br>El aceite de soja que corresponda a la presente descripción se destinará a la fabricación de emulsiones inyectables (a) | 8, con un máximo de percepción de 125 ECUS por un peso neto de 100 kg más un montante compensatorio previsto bajo algunas condiciones. |
| ex 16.04 A II | Huevas de pescado, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas, simplemente saladas o en salmuera | 0 |
| ex 16.05 B | Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de transformación para la fabricación de manteca de bogavante, pastas, sopas o salsas (a) (c) | 10 |
| ex 23.07 A | Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos | 0 |

(a) El control de la utilización en este destino particular se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

(b) La suspensión se admitirá para los pescados destinados a cualquier operación, salvo si se destinan a una o varias de las operaciones siguientes.

— lavado, eviscerado, descolado, descabezamiento,

— despiece, con exclución del fileteado o del corte de bloques congelados,

— muestreo, triado,

— etiquetado,

— acondicionamiento

— refrigeración,

— congelación

— ultracongelado,

— descongelación, separación.

La suspensión no se admitirá para los productos destinados a tratamientos (u operaciones) que den derecho al beneficio de la suspensión, si estos tratamientos (u operaciones) se realizan al nivel de la venta al por menor o de restaurantes. La suspensión de los derechos de aduana se aplicará a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) Sin embargo, la suspensión no se admitirá cuando las empresas de venta al por menor o de restaurantes realicen el tratamiento.